



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2018-PA/TC  
LIMA ESTE  
LIDERCON PERÚ SAC

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Lidercon Perú SAC contra la resolución de fojas 189, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00310-2018-PA/TC  
LIMA ESTE  
LIDERCON PERÚ SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial 059-2016-GDE/MDSL, de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Mdsjl) en el marco de un procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente en el que se expidieron las siguientes resoluciones:
  - Resolución de Sanción 003264-2016-SGCOyS-GDE/MDSJL, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Gerencia de Desarrollo Económico de la referida comuna, mediante la cual se le impuso una multa y se dispuso la clausura definitiva del establecimiento (planta de revisiones técnicas vehiculares) conducido por la actora, ubicado en la avenida Gran Pajatén 430, urbanización Mangamarca, distrito de San Juan de Lurigancho, por carecer de autorización y/o licencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
  - Resolución Subgerencial 697-2016-SGCOyS/GDE/MDSJL, de fecha 6 de setiembre de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Sanción 003264-2016-SGCOyS-GDE/MDSJL.
  - Resolución Gerencial 059-2016-GDE/MDSJL, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Subgerencial 697-2016-SGCOyS/GDE/MDSJL.
5. La recurrente denuncia que en el Oficio 190-2016-SGFYPE-GDE/MDSJL, emitido por la Subgerencia de Formalización y Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la demandada, se deja constancia de que su solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento es viable y cumple las condiciones para su otorgamiento. Sin embargo, dado que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Mdsjl no está adecuado al Decreto Supremo 058-2014-PCM, queda pendiente la resolución de expedición de la referida licencia, supeditándola a la mencionada adecuación. A su juicio, dicho oficio contiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2018-PA/TC  
LIMA ESTE  
LIDERCON PERÚ SAC

licencia de funcionamiento provisional. Añade que, en todo caso, no requiere autorización del MTC, pues la operación de sus plantas de inspección técnica vehicular se rige por lo establecido en el contrato de concesión suscrito con la Municipalidad de Lima Metropolitana. Por consiguiente, alega que se configura una vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de motivación, así como de sus derechos al trabajo y a la libertad de empresa.

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02802-2005-PA/TC, publicada el 13 de diciembre de 2015, en el portal web institucional, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha establecido que la procedencia del proceso de amparo se encuentra supeditada a que se cuente con la licencia de funcionamiento correspondiente al rubro que se viene desarrollando, emitida por la autoridad municipal competente.
7. Aunque la demandante alega la vulneración de una serie de derechos fundamentales, lo cierto es que no acredita tener licencia de funcionamiento. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por ello, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos precedentes, se debe resaltar que el Oficio 190-2016-SGFYPE-GDE/MDSJL (fojas 9) no contiene una licencia de funcionamiento provisional, resultando claro que la resolución de otorgamiento de licencia de funcionamiento queda pendiente a la espera de la adecuación TUPA de la Mdsjl al Decreto Supremo 058-2014-PCM, para luego obtener el certificado de inspección técnica de seguridad y los pagos por derecho de trámite correspondientes a este procedimiento, los que constituyen pasos previos para la obtención de la referida licencia.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00310-2018-PA/TC  
LIMA ESTE  
LIDERCON PERÚ SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldana Barrera*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL